

CRITERIO TÉCNICO

Condiciones del Sitio de trabajo requeridas para la prestación del Servicio de Orientación

De: Colegio de Profesionales en Orientación.

Para: Personas Colegiadas, Instituciones Públicas y Personas Privadas.

Asunto: Análisis técnico sobre las condiciones del sitio de trabajo como elemento constitutivo del ejercicio profesional en Orientación y de la adecuada prestación del Servicio de Orientación.

CONSIDERANDO

I. Fundamento institucional y competencia del Colegio

1. Que el **Colegio de Profesionales en Orientación**, de conformidad con su **Ley Orgánica N.º 8863**, tiene entre sus fines esenciales promover el desarrollo de la disciplina, velar por el ejercicio profesional dentro de parámetros éticos y científicos, y resguardar los derechos de las personas colegiadas en el desempeño de su función. Ello incluye la potestad de emitir criterios técnicos sobre las condiciones en que se ejerce la profesión, cuando estas incidan de manera directa en la calidad, pertinencia y resguardo ético del servicio prestado, tal y como lo ha reconocido la **Procuraduría General de la República** al reconocer a los colegios profesionales la posibilidad de emitir reglamentaciones y actuaciones de carácter y alcance general (dictamen C-26-2011).

2. Que la **Ley General de la Administración Pública, N.º 6227**, establece en su artículo 11 el principio de legalidad como rector de toda actuación administrativa, obligando a las instituciones públicas a ajustar su conducta a los fines del ordenamiento y a respetar los derechos e intereses de las personas que en ella laboran. En ese marco, la adecuada provisión de condiciones de trabajo constituye parte del deber de organización y funcionamiento racional de los servicios públicos.

II. Marco constitucional

3. Que la **Constitución Política de la República de Costa Rica**, en su **artículo 56**, reconoce el trabajo como un derecho del individuo y una obligación para con la sociedad, imponiendo al Estado el deber de procurar que todas las personas tengan una ocupación honesta y útil, debidamente remunerada. En complemento, el **artículo 66** ordena que todo patrono adopte en su empresa las medidas necesarias para la *higiene y seguridad del trabajo*. Estas disposiciones constituyen el fundamento constitucional directo de la obligación de garantizar condiciones adecuadas en los sitios de trabajo donde se presta el Servicio de Orientación.

4. Que el **artículo 21 de la Constitución Política** consagra la inviolabilidad de la vida humana como valor supremo del ordenamiento, y el **artículo 40** prohíbe los tratos que menoscaben la dignidad de las personas. La **Sala Constitucional**, mediante reiterada jurisprudencia ha reconocido el derecho a condiciones laborales dignas y seguras como proyección directa del

derecho a la vida y a la integridad personal, y como presupuesto del ejercicio efectivo del trabajo en condiciones humanas.

5. Que el **artículo 48 constitucional**, en relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica —incluidos el **Protocolo de San Salvador** y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**—, reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren en especial la seguridad e higiene en el trabajo (artículo 7 PIDESC). Estas disposiciones forman parte del bloque de constitucionalidad costarricense y vinculan tanto al Estado como a los empleadores privados.

III. Marco legal laboral y de salud ocupacional

6. Que el **Código de Trabajo, Ley N.º 2**, en su **artículo 69**, establece entre las obligaciones patronales el suministro oportuno de los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, en condiciones adecuadas para que dicho trabajo se realice eficientemente. Complementariamente, el **artículo 283** y siguientes regulan las condiciones generales de seguridad e higiene aplicables a todos los centros de trabajo, estableciendo responsabilidades específicas para los empleadores en materia de protección de la salud de las personas trabajadoras.

7. Que el **Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo**, emitido al amparo del Código de Trabajo, establece condiciones generales de seguridad e higiene obligatorias para todos los centros de trabajo del país, con el fin de proteger la vida, la salud y la integridad física de las personas trabajadoras. Dicho reglamento incluye disposiciones sobre iluminación, ventilación, servicios sanitarios, espacio mínimo por puesto de trabajo, orden y limpieza, cuya observancia resulta exigible en todos los espacios en que se presta el Servicio de Orientación, sin distinción de modalidad o nivel educativo.

8. Que la **Ley General de Salud, N.º 5395**, en concordancia con las disposiciones del **Ministerio de Salud**, establece que toda institución, pública o privada, debe mantener los lugares de trabajo en condiciones que no representen riesgo para la salud de quienes laboran en ellos. Esta obligación es de carácter general y no admite excepciones por razón del tipo de servicio o la naturaleza de la institución empleadora.

9. Que la **Ley de Riesgos del Trabajo**, integrada al Código de Trabajo desde 1982, impone al patrono el deber de prevenir los riesgos laborales, adoptar medidas de protección y garantizar ambientes de trabajo seguros. Esta ley define como responsabilidad patronal directa la provisión de condiciones físicas, ambientales y organizativas que minimicen la exposición de las personas trabajadoras a factores de riesgo ocupacional, incluyendo los riesgos psicosociales derivados de la sobrecarga laboral, la inadecuación funcional y las carencias de infraestructura.

IV. Confidencialidad y protección de datos personales

10. Que el **Código de Ética del Colegio de Profesionales en Orientación** y las **disposiciones técnicas vigentes del Servicio** imponen al profesional en Orientación el deber de resguardar la



confidencialidad de la información que le es revelada en el ejercicio de sus funciones. Este deber de confidencialidad genera, a su vez, obligaciones específicas sobre las condiciones del sitio de trabajo: se requieren espacios físicos que impidan la divulgación involuntaria de información sensible durante entrevistas y procesos de atención, mecanismos seguros de custodia documental y condiciones de reserva compatibles con el secreto profesional.

11. Que la **Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968**, y su reglamento, establecen obligaciones en materia de resguardo, custodia y tratamiento de datos personales, incluyendo datos sensibles de naturaleza psicológica, socioeconómica o familiar. Las personas profesionales en Orientación manejan habitualmente información de esta naturaleza, razón por la cual las instituciones empleadoras están obligadas a garantizar condiciones físicas y organizativas que prevengan el acceso no autorizado, la pérdida o el uso indebido de esa información, en apego al **artículo 24 de la Constitución Política** que tutela la intimidad y la correspondencia privada, así como a las disposiciones de la citada ley.

12. Que el reconocimiento constitucional del derecho a la **intimidad y privacidad** (artículo 24 constitucional) y la tutela que sobre este derecho ejerce la **Sala Constitucional** —incluyendo su dimensión informacional— exigen que los espacios en que se brinda atención profesional de Orientación ofrezcan condiciones mínimas de aislamiento acústico y visual, de manera que los procesos de atención no puedan ser escuchados o conocidos por terceros sin consentimiento de la persona atendida. La falta de dichas condiciones configura una vulneración al derecho a la intimidad de las personas usuarias del servicio.

V. Dimensión técnica del ejercicio profesional

13. Que la **Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad** y su reglamento imponen a las instituciones la obligación de garantizar que los espacios de trabajo sean accesibles y funcionales para todas las personas. En el caso del Servicio de Orientación, esta exigencia se amplía hacia las personas usuarias, quienes deben poder acceder al espacio de atención en condiciones de igualdad y sin barreras físicas o comunicativas que obstaculicen el ejercicio de su derecho a recibir orientación profesional.

14. Que la **evidencia diagnóstica disponible** proveniente del estudio *"Consulta a profesionales en Orientación que laboran en centros educativos de primaria"*, Ministerio de Educación Pública (CPO-SINAPRO, 2020), constituye un antecedente técnico pertinente para el análisis institucional. Dicho estudio reporta dificultades relacionadas con recargo de funciones, insuficiente apoyo institucional, carencia de materiales y presupuesto, limitaciones de infraestructura y equipo, así como afectaciones en privacidad, iluminación, servicios sanitarios, higiene, seguridad y disponibilidad de espacios adecuados para alimentación o permanencia segura. Si bien estos hallazgos corresponden a un contexto específico, aportan evidencia diagnóstica relevante para sostener que las condiciones del sitio de trabajo inciden de forma significativa en el ejercicio profesional y en la calidad de la prestación del Servicio de Orientación.

15. Que la salud mental y el bienestar psicosocial de las personas profesionales en Orientación constituyen condiciones necesarias para la prestación de un servicio técnicamente idóneo. La exposición prolongada a condiciones inadecuadas de trabajo —incluyendo espacios insalubres,

sobrecarga funcional, ausencia de privacidad, falta de materiales o asignación de tareas impropias— puede derivar en estados de agotamiento profesional (*burnout*) con consecuencias en la calidad de la atención prestada y en la salud individual del profesional. Esta dimensión ha sido reconocida por la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** y el **Consejo de Salubridad General** como un riesgo ocupacional real, lo que refuerza la obligación patronal de prevención.

POR TANTO, DISPONE

1. Las condiciones del sitio de trabajo forman parte del contenido mínimo necesario para el ejercicio profesional en Orientación y para la adecuada prestación del Servicio de Orientación. Este estándar mínimo tiene fundamento en el ordenamiento jurídico costarricense, los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y las disposiciones técnicas del Colegio y del servicio.
2. Toda institución empleadora, pública o privada, en la que laboren personas profesionales en Orientación, está obligada a resguardar condiciones básicas de trabajo compatibles con la naturaleza técnica de la profesión. Dichas condiciones incluyen: un espacio físico funcional, seguro y accesible; condiciones adecuadas de limpieza, ventilación e iluminación; acceso a servicios sanitarios en condiciones de higiene; mobiliario y equipamientos apropiados; recursos materiales indispensables para la labor; y una organización del trabajo compatible con las funciones propias del cargo, conforme a los artículos 69 y 284 del Código de Trabajo y el Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo.
3. En el caso específico del Servicio de Orientación, a ese estándar mínimo deben añadirse condiciones propias de la disciplina, entre ellas: la disponibilidad de un espacio que permita privacidad en entrevistas y procesos de atención; el resguardo físico y digital de información y expedientes conforme a la Ley N.º 8968; condiciones de aislamiento acústico y visual que tutelen el derecho a la intimidad de las personas usuarias; y una distribución del trabajo que no sustituya la función profesional por tareas ajenas a la naturaleza técnica del servicio.
4. Las condiciones del sitio de trabajo deben valorarse en atención a la naturaleza del servicio, a las características del contexto y a las particularidades organizativas de cada escenario. No obstante, la diversidad de contextos no exime a las instituciones de su obligación de garantizar el marco mínimo descrito, el cual deriva directamente del ordenamiento jurídico y no puede ser reducido por acuerdo institucional, instrucción de jefatura ni costumbre administrativa.
5. Cuando existan carencias sustantivas en las condiciones del sitio de trabajo que afecten la seguridad, la confidencialidad, la funcionalidad del espacio, la salud ocupacional o el adecuado desarrollo de las funciones profesionales, este Colegio considera procedente emitir observaciones, recomendaciones o gestiones institucionales orientadas a resguardar el ejercicio profesional, la calidad del Servicio de Orientación y los derechos de las personas colegiadas,

incluyendo representaciones ante la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes u otras instancias competentes.

6. En consecuencia, este Colegio ratifica que las condiciones del sitio de trabajo no constituyen un asunto meramente operativo o administrativo, sino una condición necesaria para el ejercicio profesional técnicamente idóneo, éticamente resguardado y compatible con la naturaleza del Servicio de Orientación, cuyo incumplimiento compromete tanto los derechos de las personas colegiadas como la calidad del servicio prestado a la comunidad.

**Aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación,
Sesión Extraordinaria N° 10-2026, celebrada el 16 de abril de 2026.**